



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DOMICILIOS, NÚMERO DE PATRULLA, MEDIA FILIACIÓN, CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/108/01
QUEJOSO: Q1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 049/02
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós del mes de agosto del año dos mil dos en curso.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IX/108/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, así como de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en dicho municipio, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 3 de julio del año 2001, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, así como de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en dicho municipio en la que expuso lo siguiente: -----

"I.- Que en el Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, México, perdón por la comparación, pues aquí no es una serie de televisión, ya que aquí si existe el pueblo del Sherif Lobo, ya que aquí se hace lo que quieren, algunos Policías Municipales y el C. Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial, es por lo que el pueblo entero vive para el contentillo de dichos funcionarios públicos.

"II. Que en tal virtud existen una serie de problemas, ha habido una serie de violaciones a los Derechos Humanos, en el citado Distrito Judicial, como son:

"a.- Que el Sr. Sergio Anaya, Tío Político del comandante de la Policía Municipal, fue herido y según el citado Tío Político de dicho comandante, no supo quién fue, por lo que establecieron que fue el promovente Q1 y a consecuencia de ello con fecha 11 de mayo de 2000, a las 11:15 horas a.m. fui



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

detenido, de manera indebida, por elementos de Seguridad Pública, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, México, y me dejaron en libertad, hasta las 18:00 horas p.m., la detención fue, sin orden o mandamiento legal alguno, esto es después de cinco horas con cuarenta y cinco minutos, me soltaron porque se hizo del conocimiento de tal ilicitud hasta el Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, México.

“Violando con ello lo establecido en el artículo 14 y 16 Constitucional.

“b.- Que a consecuencia de ello se interpuso una denuncia penal por Responsabilidad en la comisión de los delitos, ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, ASOCIACION DELICTUOSA, DELITOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS QUE RESULTEN, cometido contra la paz y seguridad de mi persona, en su patrimonio, así como sus consecuencias legales, denuncia penal interpuesta en contra de los Elementos de Seguridad Pública Municipal:

“1.- SP1

“Jefe de Barandilla de la Policía Ministerial.

“2.- SP2

“Al parecer Comandante de la Policía Municipal.

“3.- SP3

“Agente de la Policía Municipal.

“4.- SP4

“Agente de la Policía Municipal.

“5.- SP5

“Agente de la Policía Municipal.

“6.- SP6

“Agente de la Policía Municipal.

“Que dicha denuncia se radicó en la averiguación previa AV1, en la agencia del Ministerio Público de El Fuerte, Sinaloa, México, y después de 10 (DIEZ) meses, en dos ocasiones se ha encontrado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por conducto de el C. Agente del Ministerio Público, de El Fuerte, Sinaloa, México, que no hay delito que perseguir, pero en las mismas dos ocasiones se ha regresado por el revisor y desde hace aproximadamente cuatro meses, que no se nada de dicha averiguación previa, ya que las veces que he preguntado en la Agencia del Ministerio Público me han dicho que no ha regresado de revisión, lo que si es cierto que no es posible que no se encuentre la comisión de dicho ilícito, dado que fácilmente se puede ver su existencia, y sólo para el caso que no se quiera ver es como no se ve.

“¿Entonces todo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la Jurisprudencia es letra muerta?

“Con tales actos, estimo, se violan, entre otros derechos humanos, los de:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "B) De ellas, cuáles fueron desahogadas y cuáles no; de las que se desahogaron, precisar fecha en que ello se hizo y cuál fue el resultado obtenido;
- "C) Fecha (s) en que propuso las resoluciones de no ejercicio de la pretensión punitiva, debiendo precisar cuáles fueron las causas excluyentes del delito;
- "D) Tipo de asesoría jurídica que se ha dado al ofendido;
- "E) Protección y apoyo material que con base en lo dispuesto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, se ha proporcionado al mismo;
- "F) Nombre del(os) servidor(es) público(s) a cuyo cargo haya corrido la integración de dichas indagatorias penales;
- "G) Estado que guarda dicha investigación al momento en que nos remita dicha información;
- "H) Cualquier otra información que obrando en poder de esa agencia de su cargo sirva para acreditar la legalidad de su actuación, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de la función de procuración de justicia a que le obligan los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado; 4o.; 5o., y 76, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

--- **4o.** Que tal solicitud se recibió en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común el 16 de julio del año 2001 en curso, según consta en el acuse de recibo número 18732, del Servicio Postal Mexicano. -----

--- **5o.** Que transcurrido el plazo señalado, esta Comisión no recibió respuesta alguna de la servidora público de referencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/FUE/000524, de 8 de agosto del año 2001 en curso, se le requirió para que remitiera el informe y documentación solicitados, fijándosele un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que lo recibiera.-----

--- **6o.** Que en atención a tal solicitud, con oficio sin número, de 21 de agosto del año 2001 en curso, remitido, vía fax, la licenciada SP7





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en El Fuerte, expuso lo siguiente: -----

"En atención a lo solicitado por usted mediante oficio número CEDH/VG/FUE/000454, fechado el 09 de julio del año en curso, tengo a bien comunicarle sobre la averiguación previa número AV2 iniciada con fecha 11 de mayo del año próximo pasado, instruida en contra de Q1, por el delito de LESIONES DOLOSO (OBJETO PUNZO-CORTANTE) cometido en perjuicio de la integridad corporal de V1, manifestando éste en su querrela por comparecencia que fue agredido físicamente por Q1 cuando se encontraba en la casa de C1 tomando en compañía de C2 y C3 generándose burla por parte del indiciado hacia el ofendido, el cual fue agredido por Q1 y ante la situación lo sacó del domicilio C1 saliéndose Q1 y C2 quienes lo dejaron tirado a 15 metros del domicilio, según versión de C1, con el dicho de C2 niega tener conocimiento de los hechos, C1 refiere que C2 golpeó a V1 y lo sacaron de su domicilio para después dejarlo tirado en la calle y desconoce quién lo hirió, testigos de referencia que son coincidentes al manifestar que se enteraron porque las hermanas de Q1 de nombres C4 y C5, discutieron los hechos frente al domicilio, señalando directamente a Q1, manifestando las hermanas que se enteraron que dicho sujeto lo había agredido por conducto de su hermano Q1, así como también por el dicho de C6, quien con su dicho niega ser conocedora de los hechos y que no se dio cuenta, lo que sí vio fue que su esposo sacó a C2, V1 y Q1 de su domicilio, pero desconoce el motivo, asimismo al recepcionarle la declaración a C2 niega y desconoce los hechos, Q1 niega los hechos y dice tener buena relación con el ofendido y que son amigos e ignora los hechos; por lo que el agente integrador, C7, agente auxiliar, con fecha 06 de julio del 2000, PROPONE: RESERVA DE EXPEDIENTE POR FALTA DE DATOS, propuesta dictaminada con fecha 06 de noviembre del 2000 mediante oficio 2508/2000, mediante el cual SE AUTORIZA LA CONSULTA PROPUESTA, misma que dictaminó C8, asimismo dentro de la averiguación previa se desprende que el indiciado fue detenido por elementos de la Policía Municipal el día 11 de mayo del 2000 cuando se encontraba a bordo de la unidad y encontrándose en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, se le encontró el reporte por los hechos delictuosos cometidos en perjuicio de V1, poniéndolo a disposición del órgano investigador en calidad de presentado, para que se le recepcionara su declaración en relación a los hechos como así se hizo. Asimismo, en relación a la detención efectuada de Q1 por elementos de Policía Municipal abordó de la patrulla que se encuentra a cargo de SP2 y agentes a su mando, se efectuó cuando éste se encontraba abordó de un autobús y en razón de dicha detención Q1 presentó formal denuncia por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"1.- El que se encuentra estipulado en las garantías individuales de los artículos 14 y 16 constitucional, en el que nadie puede ser privado de la libertad.

"Las autoridades que considero responsables de tales violaciones son:

"1.- La Jefe de Barandilla de Seguridad Pública Municipal, el ordenar la detención y el retenerme en las celdas de prisión preventiva, y el ordenar el traslado en calidad de detenido ante el Ministerio Público.

"2.- Los agentes de Seguridad Pública Municipal, que se mencionan con anterioridad, y quienes fueron los que llevaron a efecto la detención de manera ilegal.

"Como prueba de mi dicho, aporto los siguientes documentos:

"1.- Que como no tengo ningún documento, dado que en las averiguaciones previas no otorgan copias fotostáticas, es por lo que no anexo ninguna prueba documental al respecto, pero a contrario sensu, se ofrece como pruebas todo lo actuado en la averiguación previa AV1, misma que se llevó a efecto en el Distrito Judicial del municipio de El Fuerte, Sinaloa, México."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en virtud de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/108/01. -----

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación de la queja, con oficio número CEDH/VG/FUE/000454, de 9 de julio del año 2001, se solicitó de la licenciada SP7, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en El Fuerte, rindiese el informe correspondiente, así como que remitiese copia certificada de la documentación que lo sustentare, en la especie, de las actuaciones que componen la averiguación previa AV1. -----

- - - En tal oficio se puntualizó a dicha servidora pública que el informe solicitado debería contener, por lo menos, los siguientes aspectos: -----

"A) Diligencias que dentro de la indagatoria penal AV1 acordó practicar para el esclarecimiento de los actos delictuosos referidos por Q1





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

AMENAZAS, ASOCIACION DELICTUOSA, DELITO CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS Y LOS QUE RESULTEN, señalando como responsables a
SP1 y/o SP2

, registrándose la querrela bajo la causa penal número AV1 personas a quienes se les recepcionó su declaración en calidad de indiciados, más sin embargo, el ofendido Q1 amplía su querrela y proporciona los nombres de SP3, SP4, SP5 y SP6

a quienes igualmente hace responsables por los mismos hechos y el órgano investigador procedió a recepcionarles su declaración en calidad de indiciados por los mismos hechos, desprendiéndose de sus declaraciones en forma coincidente por todos y cada uno de los ya mencionados de acuerdo a la querrela que en ningún momento se alteró o privó en forma ilegal de la libertad ya que Q1 originalmente el día 11 de mayo del año próximo pasado le marcó el alto haciendo caso omiso se dio a la fuga, mas sin embargo en la misma fecha y minutos más tarde se logró advertir que Q1 iba abordo de un autobús de transporte y quien llevaba la ventanilla abierta y de esa manera fue visto por los agentes de Policía Municipal, quienes se avocaron a su detención y posteriormente ponerlo a disposición de la encargada del Tribunal de Barandilla, quien de acuerdo a sus funciones lo puso a disposición del órgano investigador en calidad de presentado, mediante parte informativo a Q1 por los hechos denunciados por V1 de esta manera el órgano investigador que integró lo fue SP11 quien de acuerdo a su juicio dictaminó el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en razón de que únicamente se contaba con las declaraciones de los señalados como indiciados, más sin embargo no existe dentro de los hechos narrados en querrela ni posteriormente respecto a mención de personas que pudieran fortalecer el dicho del ofendido Q1 y por ende se dictó el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en fecha 28 de septiembre del 2000, propuesta que no se autorizó y la cual dictaminó C8, agente del Departamento de Averiguaciones Previas, procedió a regresar la causa penal a su lugar de origen, volviéndose a proponer con fecha 07 de diciembre del 2000 el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, más sin embargo con fecha 27 de marzo del 2001, no se autorizó, dictaminando C8 GARCIA, porque de acuerdo a su juicio la indagatoria penal propuesta en consulta no está concluida en los términos, por lo que se instruye al agente consultante que continúe con la indagatoria, por lo tanto la causa penal AV1, se encuentra en trámite ante esta representación social a mi cargo más sin embargo de acuerdo al estudio y análisis de la referida indagatoria, se advierte que evidentemente no emergen aún elementos necesarios para ejercitar acción penal, porque únicamente se cuenta con el dicho directo por parte del ofendido Q1 quien no lo robustece con ningún medio de prueba, pero por otro lado existen las declaraciones de cuanta persona señaló como responsable y estos en su narración de hechos son coincidentes al manifestar que los hechos se desarrollaron en forma distinta a como refiere el ofendido, quien por su propia voluntad en el momento en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que se hizo del conocimiento los hechos por los cuales se le estaba deteniendo abordó la patrulla voluntariamente hecho que robusteció el conductor del camión al solicitarle por parte de esta agencia social su declaración como persona directa y conocedora de lo que aconteció el día que refiere el ofendido. Asimismo, hago de su conocimiento que en lo particular la suscrita, únicamente ha ordenado la recepción del chofer del camión donde supuestamente acontecieron los hechos, considerando hasta el momento citar al ofendido para que exprese si tiene testigos de hechos y los presente.

“Asimismo, en cuanto a la primera averiguación previa número AV2 , en su estudio y análisis de las constancias a juicio de esta suscrita emergen los indicios necesarios para ejercitar acción penal por el delito de LESIONES DOLOSAS en contra de Q1 ; más sin embargo, la causa penal se encuentra reservada y autorizada previa dictaminación del C8

“Asimismo, en lo concerniente a la averiguación previa AV1 , en su estudio y análisis aún no emergen elementos suficientes para ejercitar acción penal y para robustecer lo anteriormente expuesto, posteriormente haré llegar las copias debidamente certificadas de ambas causas penales personalmente el día viernes 24 de los corrientes. Por otra parte manifiesto que no había sido posible informarle oportunamente ya que me encontraba gozando del período vacacional con la debida autorización de mis superiores. Solicitando asimismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de los Derechos Humanos, guardar la discreción por tratarse de delito cuyo trámite se encuentra vigente”.

- - - 7o. Que de igual manera y en atención a tal requerimiento, con oficio 3669/2001, de 24 de agosto del 2001, la licenciada SP7 , titular de la agencia primera del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: -

“En atención a sus oficios números CEDH/VG/FUE/000453 y CEDH/VG/FUE/000454, emitidos respectivamente en fecha 09 de julio del año en curso, mediante los cuales solicita información respecto a las personas de nombres Q1 y C3 en sus caracteres de ofendidos ante ese organismo que dignamente representa usted, y a quien en fecha 22 de los corrientes se le emitieron informes, únicamente haciendo hincapié en el sentido de que se le harían llegar copias certificadas de las averiguaciones donde las referidas personas resultan involucradas, copias que por medio del presente hago llegar a usted para los fines y efectos legales que tenga a bien determinar y considerando con ello el haber dado cumplimiento a su requerimiento”.

- - - 8o. Que de las constancias que integran la averiguación previa AV1 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el señor Q1



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en contra de la Presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla, así como de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, por razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:-----

- - - 8.1. El 31 de mayo del 2000, el señor Q1 presentó ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte denuncia y/o querrela en los siguientes términos:-----

"1. El suscrito Q1, tiene como ocupación la de jornalero y en ocasiones, empleado, con domicilio, como señalé con anterioridad, el ubicado en domicilio conocido, en , (doy este domicilio, porque no existe nomenclatura en dicho pueblo).

"2. Es el caso que el día 11 de mayo del año 2000, como a las 11:15 horas de la mañana, se presentaron agentes de Seguridad Pública Municipal, y a cargo de ellos iba el que se dice comandante de ellos el señor SP2, en un camión de pasajeros, en el cual me transportaba de a , y fue el señor SP3, que es primo hermano del señor V1 y éste último dijo, éste es y entonces el que se dice comandante de los agentes SEÑOR SP2, ordenó que me bajaran del camión, a la salida de , en la carretera de , casi frente a el hotel de una persona que le dicen * * * * yo les pregunté que porqué me bajaban y ellos me contestaron que "por sus huevos", entonces les pregunté si tenían alguna orden por escrito para hacerlo, ya que yo y las personas que me acompañaban, queríamos verla y me contestaron lo mismo y que en su oportunidad y una vez que estuviera en la cárcel me dirían la causa.

"3. Que al no ver una orden les dije que no debería de acompañarlos, por lo que los agentes de seguridad pública municipal, cortaron cartucho de sus armas, **me jalonearon del asiento del camión para sacarme, me golpearon y me insultaron**, haciéndome denotar ante la demás gente que iba en el camión de pasajeros, y ya abajo hasta unas patadas me dieron, para según ellos someterme y así subirme a la patrulla, cosa que no era necesario, las ofensas que me hicieron es con palabras altisonantes como: súbete a la patrulla puto y danos la navaja que traes, a lo que yo le contesté que yo nunca usaba navaja, ya que no la creía necesaria y me dijeron vas a ver allá te vas a acordar a la hora que te hagamos recordar, por lo que me dio mucho miedo de que me golpearan los susodichos policías, como se dice en el pueblo que acostumbran hacerlo muy seguido.

"4. También aclaro que un agente de Seguridad Pública Municipal (el cual reconoceré en el momento en que se me ponga a la vista) al ponerme las esposas, me lesionó las manos, pues de manera alevosa me pateó muy fuerte dichas





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

esposas, y le dije que me apretaban de más las esposas y me contestó que le valía madre, que eso no era nada para lo que me iba a pasar cuando estuviera encerrado, no comprendí lo que me trató de decir, pero me causó mucho temor, pues fue una manera de presionarme asustándome con lo que podía hacer conmigo una vez detenido.

"5. Después de lo antes mencionado, me subieron a la patrulla, sin mostrarme orden por escrito de mi detención, girado por autoridad judicial competente, y me llevaron al lugar de reclusión en la cárcel de El Fuerte y me presentaron ante una persona del sexo femenino, que se dijo ser la Jefa de Barandilla de Seguridad Pública Municipal, de nombre **SP1** quien les ordenó a los policías que me trasladaran al lugar de detención, porque ahí hay un cuartito donde están los detenidos antes de que sean formalmente presos, en donde me tuvieron desde las 11:15 a.m. (de la mañana), hasta las 18:00 P.M. (de la tarde), sin existir orden de autoridad judicial competente.

"6. Que hasta la Barandilla de Seguridad Pública se presentó mi abogado defensor y le indicaba que **la detención era ilegal, dado que no se cumplían con los requisitos que señala el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, en sus artículo 116 y 117, y mucho menos lo que establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estaban soslayando mis garantías individuales,** dado que no se trataba de un delito flagrante, que no era ordenado por el Ministerio Público ni ninguna otra autoridad judicial competente, que no se encontraba ante la existencia de un delito grave, y todos los demás presupuestos que deben de existir para un libramiento de una orden de detención, como lo señala el antepenúltimo párrafo del citado artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, y que ella en sus funciones como licenciada en Derecho y que el H. Tribunal Superior de Justicia la tenía para vigilar la correcta aplicación del Derecho, debía de aplicarlo y de darme la inmediata libertad, ya que no podía ni debía de prolongar la detención indebida de mi libertad (privándome de mi libertad de manera ilegal), en virtud de que era copartícipe de dicho ilícito, ya que la misma no se encontraba motivada, fundada ni expedida por escrito, por autoridad judicial competente, y le manifesté a mi abogado que el comandante me había detenido y que ella me iba a presentar al agente del Ministerio Público del fuero común, para que declarara en relación de unos hechos delictuosos y que estaba facultada para ordenar mi detención, para los efectos de que declarara en relación a los hechos que en el momento en que estuviera ante el citado agente del Ministerio Público, sabríamos los hechos, cosa que sucedió como ellos quisieron, **(como si viviéramos en el pueblo del sheriff lobo)**, y no en una ciudad en la que impera la ley y el orden y la cual debe de estar resguardada principalmente por el personal si es que existe del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, y de los agentes de Seguridad Pública, que están al servicio del pueblo y no de sus familiares e intereses personales (como es el caso que nos ocupa).





"7. Que a la hora en que señaló en que ya no estuve en el cuartito, fue porque la licenciada **SP1**, quien como dije ahí funge como Jefe de Barandilla de Seguridad Pública Municipal, después de que mi abogado les indicara que la detención era ilegal, ordenó que se me trasladara a la agencia del Ministerio Público, para que declarara en relación a los hechos de una denuncia que había sido presentada en mi contra el 22 de abril del año 2000, por el señor **V1** con número de averiguación previa **AV2**, por lo que de dicho lugar y en una unidad de Seguridad Pública Municipal, me trasladaron al Palacio Municipal de El Fuerte, custodiado por ocho agentes de Seguridad Pública, no sin antes de que dicha licenciada me indicara que valía más que declarara que había cometido el ilícito, ya que de la otra manera me iría más mal, por lo que yo le dije que si ya me había amolado y me dijo que si, el número de policías que me trasladó de la cárcel de El Fuerte a el Palacio Municipal, donde se encuentra la oficina del agente del Ministerio Público del fuero común, es el mismo número de agentes que me detuvo y me presentaron ante el agente del Ministerio Público del fuero común, licenciado **SP11**

DERECHOS

"Que de la conducta de los acusados se encuentra contempladas dentro de la hipótesis que prevén los artículos 173, 253, 270, 296, 297, 301, fracción II y III, 303, 326, fracción XI y XIX, 328, 332, y relativos del Código Penal vigente en el Estado, conducta ésta que fue conocida por el personal de la Presidencia Municipal de El Fuerte, ya que se hizo del conocimiento del señor Presidente **SP8** y su secretario **SP9**, del Director de Seguridad Pública **SP10**, de El Fuerte, Sinaloa, México, debiendo proceder a investigarse los presentes hechos, dado que no es posible que las autoridades policíacas acusadas, combatan un delito con la comisión de otros delitos, lo cual demuestra aún más su incapacidad de investigación, violentando con ello las garantías individuales de personas inocentes quienes tiene la desgracia de encontrarse con los referidos policías, insistiendo que esta representación social investigue la conducta aludida, comprometiéndome a presentar a cuantos testigos presenciales me soliciten, aclarando que de momento no proporciono sus nombres dado que es muy común que cuando se acusan a este tipo de personas, éstos las hostigan y amenazan para que no declaren tal y como sucedieron los hechos, siendo inadmisibles que gocen de impunidad ante el pretexto de que con su conducta atan a los delincuentes y a ellos quien los castiga, tómesese en cuenta que en el caso no existió motivo legal alguno para que se procediera en mi persona, como lo realizaron los acusados, ya que existen los medios legales por los cuales conforme a derecho se debió proceder y no fuera del marco legal. Haga responsable a los acusados de cualquier daño que sufra el suscrito, mi familia, mis propiedades y demás.

"Solicito además exija a los superiores de los acusados, el nombre de todos y cada uno de los elementos policíacos que participaron en el operativo, así como los que llevaron a cabo mi detención.





“Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted ciudadano agente del Ministerio Público, de la manera más atenta pido:

“PRIMERO.- Se me tenga por presentado interponiendo formal querrela y/o denuncia en contra de **SP1 y/o SP2 y/o SP3**, personas mencionadas en el inicio del presente escrito, con domicilio ampliamente conocido en El Fuerte, Sinaloa, México, y/o quien o quienes resulten responsables, por su responsabilidad penal en los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, TORTURA, ASOCIACION DELICTUOSA, DELITOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS, y/o los que resulten, cometido contra la paz y seguridad de mi persona, en mi patrimonio e integridad física, así como de sus consecuencias legales.

“SEGUNDO.- Previos los trámites legales se integre la averiguación previa que corresponda y se ejercite la acción penal solicitada: insistiendo que verdaderamente se investiguen los presentes hechos y no se otorgue impunidad a los acusados o pretexto de combatir el delito.”

- - - **8.2.** El 25 de julio del 2000 se recepcionó la declaración ministerial de **SP1**, quien en calidad de indiciada expresó: - - -

“...que no es mi deseo declarar acogéndome al beneficio que me otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, del Código de Procedimientos en vigor para nuestro Estado, pero a la brevedad posible expresaré ante usted todo lo concerniente en relación a los hechos que se me imputan por escrito y exhibiré probanzas, suficientes y bastantes para acreditar mi dicho y que no he cometido conducta antisocial alguna que sea considerada como delito, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le da el uso de la voz a la defensora de oficio y manifiesta: Que se reserva el derecho de interrogar a su defenso, con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 10:30 horas de la fecha en que se actúa.”

- - - **8.3.** El 31 de julio del 2000, el señor **SP2** refirió ante la agencia del Ministerio Público, como indiciado, lo siguiente: - - -

“...que es totalmente falso lo narrado en la denuncia y/o querrela presentada en mi contra por **Q1**, la verdad es la siguiente: que el día mencionado y que lo fue el 11 de mayo del año en curso, me encontraba en un recorrido de rutina a bordo de la patrulla, por las calles de esta ciudad, en mi carácter de Coordinador Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y me acompañaban los agentes **SP3, SP4, SP5 y SP6**





, como dije antes al circular por una de las calles de esta ciudad y que lo es la calle , miramos a Q1 parado en una banqueta de dicha calle, le hablamos para hacerle una revisión de rutina, pero éste en forma por demás sospechosa se echó a correr por el callejón perdiéndonos de vista, eso fue como a las 08, se dice 11:00 horas de la mañana y quince minutos más tarde, al andarlo buscando un ciudadano cuyo nombre no recuerdo, nos informó que Q1 había abordado un camión de pasajeros de la ruta

, recuerdo que ese camión es , al recibir esta información fuimos a darle alcance a dicho autobús que ya circulaba a la altura de la salida de esta ciudad para el rumbo de , lo paramos cuando ya lo hacía por la carretera, saliendo de esta ciudad, precisamente en frente de un hotel, cuyo propietario es conocida como * * * * , lo abordamos diciéndole que por favor bajara de dicho autobús y se bajó por su propia voluntad, procedimos a revisarlo sin encontrarle absolutamente nada prohibido en su cuerpo o en su ropa que en esos momentos vestía, pero le hicimos saber que había cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, al haber huido y desacatar un llamado nuestro ya como hice mención anteriormente y procedimos a arrestarlo, pero aclaro que esto fue precisamente por la infracción que cometió al Bando de Policía y Buen Gobierno, trasladándolo a bordo de la móvil oficial hacia las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, lugar donde quedó arrestado en los separos de dicha corporación, **posteriormente por la tarde cuando serían aproximadamente las 18:00 horas del día, al checar en los archivos encontramos un reporte en contra de Q1 , sobre unas lesiones que le había causado con arma blanca a otra persona que responde al nombre de V1**, por lo que la licenciada

SP1 , Presidenta del Tribunal de Barandilla se comunicó con el agente del Ministerio Público y preguntarle si existía alguna averiguación previa penal instruida en contra del arrestado y de existir también preguntarle que si era necesaria su declaración en relación a los hechos, conteniendo una respuesta afirmativa de dicho agente social, por lo que la licenciada SP1 nos ordenó presentáramos a Q1 ante el agente del Ministerio Público para que rindiera su declaración y así lo hicimos, trasladándolo en la móvil oficial a mi cargo número , para después retirarme a mis obligaciones de trabajo y ya no supe más hasta que recibí el citatorio a fin de que compareciera ante usted y hoy me doy cuenta de que se trata de esto, siendo todo lo que tengo que manifestar. A preguntas especiales que le son formuladas al compareciente, en el uso de la voz que se le concede, MANIFIESTA: 1. Que reconozco perfectamente mis obligaciones tanto como Coordinador Operativo como las de los agentes a mi mando, toda vez que me he desempeñado en las Corporaciones Policiacas en diferentes puestos desde hace aproximadamente 15 años a la fecha, por tal motivo se perfectamente que para detener a una persona es necesaria una orden judicial por escrito, o en su defecto en flagrante delito, pero se también que tenemos facultades para arrestar a cualquier ciudadano que cometa una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, tal y como lo fue en este caso; 2. Además se perfectamente que abusar de la autoridad, así como privar de la libertad



ilegalmente a una persona, constituye un delito que se castiga con cárcel, situación la cual hasta el momento no se ha presentado, mucho menos en el presente asunto, que como dije anteriormente conozco perfectamente mis facultades y obligaciones como servidor público; 3. Que en forma continua recibimos cursos de capacitación, pláticas y seminarios a fin de desempeñar cada vez mejor nuestro trabajo, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se procede a asentar la media filiación del compareciente. siendo como sigue:

lo que se observa; con lo que termina la diligencia siendo las 10:40 horas de la fecha en se actúa. ; siendo todo

--- 8.4. Escrito de fecha 11 de agosto del 2000, del señor Q1

“Que de conformidad con lo que establece el artículo noveno, fracción II, del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Sinaloa, solicito se me permita coadyuvar con esta H. Representación Social, en la denuncia señalada al rubro.

“A consecuencia de lo anterior y toda vez que la mayoría de los denunciados en la presente averiguación previa, no han comparecido a declarar, solicito a esta H. Representación Social tenga a bien el llamarlos de la manera más pronta, para que lleven a efecto su declaración en relación a los hechos denunciados, y para esto deberán de declarar los siguientes:

“1.- SP2 , éste ya declaró.

“2.- En caso muy especial de la C. licenciada SP1 , dicha abogada no declaró el día de su presentación, manifestando que posteriormente lo haría, cosa que no ha hecho hasta el momento, por lo que le solicito muy atentamente C. Agente del Ministerio Público, apercibiendo en términos de ley a dicha persona para que declare por escrito y que ratifique dicha declaración ante su presencia, pues en caso contrario se le podrán aplicar los apercibimientos señalados en las leyes de la materia por ser servidor público.

“3.- SP3 , persona que no ha comparecido no obstante de estar citada para llevarlo a efecto.

“4.- SP4 , dado que fue uno de los agentes que participó en mi detención.



"5.- SP5 , dado que fue otro agente que participó en mi detención.

"6.- SP6 , también este agente participó en mi detención ilegal, por lo que también deberá de declarar en relación a los hechos que se investigan.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Agencia del Ministerio Público.

"Atentamente pido se sirva:

"UNICO.- Tenerme por presentado con éste escrito solicitando se acuerde de conformidad con lo manifestado, por así corresponder conforme a derecho".

- - - 8.5. En atención a la petición formulada por el señor Q1 , el agente del Ministerio Público dictó el siguiente acuerdo: - - - - -

"El Fuerte, Sinaloa a 16 dieciséis de agosto del 2000, dos mil.

"VISTO el escrito presentado por Q1 en su carácter de ofendido, en la presente indagatoria, en donde viene solicitando se practiquen diligencias consistentes en tomarles declaración a los agentes de Policía Municipal, SP3, SP4, SP5 y SP6

así como solicitarle a la C. Licenciada SP1 presente su declaración por escrito, es por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracción II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías; Fracción I, "No podrá ser obligado a declarar..."; Fracción X penúltimo párrafo, "También serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establece", lo previsto en las fracciones I y II, no estará sujeto a condición alguna, asimismo el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales a la letra dice:

"Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma: Fracción III, será informado de los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos derechos son: a) No declarar si así lo desea, es por lo que con fundamento además en lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, el suscrito.

ACUERDA

"PRIMERO.- No da lugar la petición hecha por el ofendido Q1 , en lo que respecta a la licenciada SP1 , para



que sea apercibida y declare en relación a los presentes hechos toda vez que en su carácter de indiciada uno de sus derechos constitucionales es de no declarar si así lo desea tal y como lo señalan los artículos 20, fracciones II y X, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 del Código de Procedimientos Penales vigente.

"SEGUNDO.- En lo que respecta a que se cite a los CC. SP3, SP4 y SP6

agentes de la Policía Municipal se le hace saber al ofendido que estas personas ya fueron citadas por el suscrito para que se presenten en esta Representación los días 18 y 21 de agosto del año en curso, en el entendido de que si no comparecen se les aplicaran los apercibimientos y se ordenará su comparecencia ante estas oficinas.

"Así lo acordó y firma el C. Licenciado SP11 agente Primero del Ministerio Público del fuero común y testigos de asistencia con que actúa y da fe."

--- 8.6. El 21 de agosto del 2000 se recepcionó la declaración ministerial de SP3, SP4 y SP6, quienes en calidad de indiciados declararon. ---

--- SP6

"...que es mi deseo declarar y que en relación a lo que me ha sido leído no me encuentro de acuerdo con lo señalado en el escrito de querrela ya que la verdad de como sucedieron los presentes hechos lo fue de la siguiente manera: que yo me desempeño como agente de Policía Municipal, actualmente adscrito a esta ciudad, y trabajo con el comandante SP2, y otros agentes más y andamos a bordo de la móvil SP2, cuando ocurrieron estos hechos, ya que últimamente trabajo a bordo de la móvil SP2, también al mando del comandante SP2, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero fue en el mes de mayo del año en curso, cuando andábamos realizando recorrido por las calles de esta ciudad, cuando al pasar por la calle SP2, en donde se paran los camiones de pasajeros que van con dirección a SP2, cuando me di cuenta que una persona del sexo SP2 al ver la patrulla empezó a correr, tomando con dirección por el callejón SP2, por lo que se procedió a seguirlo pero no se logró darle alcance por lo que seguimos haciendo recorrido, y recuerdo que llegamos a orillas de la carretera SP2, lugar en donde una persona de quien no recuerdo su nombre en estos momentos nos informó que a bordo de dicho camión de pasajeros iba una persona del sexo SP2 y que era la misma que momentos antes al vernos había corrido y no le habíamos podido darle alcance por lo que en ese lugar esperamos el camión una vez que llegó le hicimos la parada por lo que recuerdo que el agente SP3 se subió al camión y bajó a esta persona, haciendo la aclaración que le dijimos que

bajara del camión y él solo lo hizo, o sea que nosotros en ningún momento utilizamos la fuerza ni mucho menos las armas para poder bajarlo del camión, **una vez que estuvo abajo el comandante SP2**, habló con este muchacho quien dijo llamarse **Q1** y se le tomaron sus datos haciéndosele saber que había una denuncia en su contra por el delito de lesiones, y que por lo tanto nos tenía que acompañar a la Dirección de Seguridad Pública y él mismo se subió a la patrulla sin necesidad de que nosotros utilizáramos la fuerza para subirlo, así como tampoco es cierto que lo hubiéramos esposado, y tampoco es cierto que no le hubiéramos dicho porque motivos lo llevábamos a la Dirección de Seguridad Pública, por lo que una vez en las oficinas se puso a disposición de la licenciada **SP1**, Presidenta del Tribunal de Barandilla, para que ésta a su vez lo turnara a estas oficinas, y se le tomara declaración en relación a la denuncia que tenía en su contra, y que fue todo lo que pasó en relación a estos hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se procede a formularle las preguntas especiales y en el uso de la voz manifiesta: Que desde hace aproximadamente 8 meses me desempeño como agente de Policía Municipal, que yo se perfectamente que para detener a una persona o sea privarla de su libertad se necesita una orden judicial, que yo se perfectamente que privar de su libertad a alguna persona es un delito que se castiga con la cárcel que también se que amenazar o causar lesiones a una persona también es un delito, que en estos hechos en ningún momento se utilizó la violencia en contra de **Q1** ya que él mismo bajó del camión y se subió a la patrulla por lo que en ningún momento utilizamos la violencia, muchos menos montamos cartucho como lo viene manifestando en su querrella, así como tampoco se le esposó para ser trasladado a las oficinas de Seguridad Pública, siendo todas las preguntas que le son formuladas; seguidamente se le da el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia. Acto seguido el personal de actuaciones procede a insertar la media filiación del compareciente siendo la siguiente: De compleción

que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:00 horas del a fecha en que se actúa.”

--- SP4

“...que es mi deseo declarar y que en relación a lo que me ha sido leído no me encuentro de acuerdo con lo que se viene señalando en el escrito de querrella, presentado por **Q1**, ya que la verdad de como sucedieron los presentes hechos lo fue de la siguiente manera: Que como yo me desempeño como agente de Policía Municipal, adscrito a esta base, y actualmente me encuentro al mando del comandante **SP2**, por lo que fue el día 11 de mayo del año en curso, cuando serían aproximadamente las 10:00 horas, al andar haciendo recorrido de vigilancia por distintas calles de esta ciudad, al circular



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

por la calle , nos bajos de la patrulla con el fin de realizar una revisión corporal a una persona del sexo que se encontraba por esa calle, pero yo no supe de quien se trataba ya que el comandante SP2 nos ordenó que le realizáramos la revisión y cuando se nos ordena esto nosotros no preguntamos de quién se trata sino que únicamente acatamos la orden por lo que esa vez recuerdo que la persona a la que se le iba a realizar la revisión corrió tomando con dirección por el callejón y no pudimos darle alcance dejando así las cosas y seguimos en nuestro recorrido, después de un rato al volver a pasar por esa calle una persona quien no nos quiso proporcionar su nombre y demás generales nos informó que la persona que momentos antes le habíamos querido realizar la revisión había abordado un camión de pasajeros que corre de , al tener conocimiento de esto nos dirigimos a la salida de la ciudad precisamente por la carretera , una vez ahí recuerdo que venía circulando el camión de pasajeros a quien se le hizo la parada aclarando que nosotros nos encontramos parados por una de las calles que se conoce como salida a , por lo que se le hizo la revisión llevándolo a donde se encontraba el comandante SP2 , quien le preguntó que si porqué había corrido, así también se le preguntó por su nombre quien dijo llamarse Q1 , informándole también que había cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, al no haber querido que se le realizara la revisión y haber corrido se le dijo que se subiera a la patrulla cosa que el hizo sólo, ya que ninguno de nosotros intervino, así como tampoco se le esposó, **una vez arriba de la patrulla nos dirigimos a las oficinas de Seguridad Pública en donde tenía un reporte por el delito de lesiones, por lo que se puso a disposición de la licenciada SP1 Presidenta del Tribunal de Barandilla**, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente a preguntas especiales que le son formuladas en el uso de la voz manifiesta: Que yo se que privar de su libertad a una persona sin ninguna orden judicial es un delito que se castiga con la cárcel, que en ningún momento utilizamos violencia con la persona que se dice ofendida, que él solo bajó del camión de pasajeros y se subió a la patrulla en la cual íbamos, que en ningún momento se le amenazó con causarle algún daño, así como tampoco se lesionó con las esposas como lo viene manifestando ya que nosotros en ningún momento lo esposamos, siendo todas las preguntas que le son formuladas, seguidamente se le da el uso de la voz al defensor de oficio, quien manifiesta: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia. Acto seguido el personal de actuaciones procede a insertar la media filiación siendo la siguiente:

, con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa."

--- SP3

“...que es mi deseo declarar y que en relación al escrito de querrela que me ha sido leído no me encuentro de acuerdo con lo mismo, ya que es la verdad de como sucedieron los presentes hechos, lo fue de la siguiente manera: Que fue el día 11 de mayo del año en curso, cuando andábamos realizando recorrido de vigilancia, por distintas calles de esta ciudad, esto lo hacíamos a bordo de la móvil **SP2**, al mando del comandante **SP2**, por lo que recuerdo que el comandante al pasar por la calle **SP2** nos ordenó que le realizáramos una revisión a una persona que se encontraba por esa calle, **reconociéndolo yo como Q1**, **quien también tiene su domicilio en la comunidad de Q1**, perteneciente a este municipio, por lo que esta persona al verme empezó a correr tomando con dirección la calle **SP2**, nosotros lo seguimos pero no logramos darle alcance por lo que seguimos realizando recorrido después de un rato, y al volver a pasar por esa calle una persona no nos quiso proporcionar el nombre ni demás generales informándonos que en el camión de pasajeros que cubre la ruta **SP2**, lo había abordado por lo que al tener conocimiento de esto nos dirigimos a la salida de esta ciudad, lugar en donde por la carretera **SP2**, pasó el camión de pasajeros a quien se le hizo la parada, y yo subí a los escalones del camión y como yo lo conozco le dije **Q1** te habla el comandante, después me bajé del camión y **Q1** también lo hizo él solo, ya que ninguno de nosotros se subió por él, una vez abajo se dirigió a donde estaba el comandante y los demás agentes **y como yo lo conozco y días anteriores había lesionado a un primo mío y por mi trabajo como me desempeño como agente de Policía Municipal**, no quise intervenir y me fui a la patrulla parándome en la parte de adelante y el comandante y los otros agentes estuvieron platicando con él para después de un rato él solo se subió a la patrulla, **y lo trasladamos a las oficinas de Seguridad Pública lugar en donde se puso a disposición de la licenciada SP1 Presidenta del Tribunal de Barandilla, ya que ésta persona tenía una denuncia en su contra por el delito de lesiones, y lo iban a presentar a estas oficinas para que se le tomara declaración en relación a estos hechos**, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido a preguntas especiales que le son formuladas en el uso de la voz manifiesta: Que yo se que privar de su libertad a una persona sin ninguna orden constituye un delito, que se castiga con la cárcel, que ninguna de nosotros utilizó la violencia en contra de la persona que se dice ofendida, que tampoco lo amenazamos con las armas ni lo amenazamos con causarle algún daño como lo viene manifestando, que tampoco al momento de que se subió a la patrulla se le esposó, siendo todas las preguntas que le son formuladas. Seguidamente se le da el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia. Acto seguido al personal de actuaciones procede a insertar la media filiación del compareciente siendo la siguiente:



, con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa.”

--- **8.7.** Escrito de fecha 25 de julio del año 2000, con el cual **SP1** complementó su declaración ministerial, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: -----

“Que procedo a dar contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en mi contra por el C. **Q1**, según expediente mencionado al rubro del presente escrito, y en el cual se me acusa entre otros de DETENCIÓN ILEGAL, ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ETC., hago la aclaración de que dicha acusación es totalmente falsa, ya que los hechos ocurridos en la fecha que señala la denuncia, fueron apegados estrictamente a derecho, y no cabe en ninguno de los actos realizados acusación alguna, ni en mi contra como servidor público, ni en contra de los agentes de policía que llevaron a cabo el arresto de nuestro acusador, el C. **Q1**; y para que usted tenga un conocimiento más amplio de lo ocurrido, le narro a continuación los: HECHOS.

“1.- Fue el pasado 11 de mayo del año en curso, el C. **SP2**, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, puso a disposición del Tribunal Unitario de Barandilla, el cual represento, al C. **Q1**, por haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno de nuestro municipio, toda vez que al realizar un recorrido de vigilancia por el centro de la ciudad, a la altura del mercado municipal, le solicitó a nuestro hoy acusador se detuviera, ya que pretendía realizarle una revisión corporal, acciones que se realizan de rutina, pero que al darse cuenta de que lo llamaban, esta persona se dio a la fuga, para evitar que los agentes realizaran su trabajo, es decir, hizo caso omiso al llamado de los agentes, aún sin saber para que se le requería. Por lo tanto infringió con esta actitud (darse a la fuga), el Bando de Policía y Buen Gobierno, según lo establecido en el artículo 6, de dicho ordenamiento.

“2.- Que fue por el motivo señalado anteriormente por el que se le arrestó y se puso a disposición del Tribunal de Barandilla para que se sancionara como correspondiera.

“3.- Que una vez puesto a disposición, se solicitó informes sobre su persona, como se hace con cualquier infractor, resultando que contaba con un reporte de lesiones del día 22 de abril del año en curso, dichas lesiones en contra del C. **V1**, de años de edad, con domicilio en El Fuerte, Sin.,

“4.-Que por tal motivo y dada nuestra obligación de poner a disposición a aquellas personas que hayan cometido algún delito ante la autoridad correspondiente, en este caso, el Ministerio Público, fue que se puso a disposición de dicha autoridad



en calidad de presentado al C. Q1 , para que respondiera por tal ilícito señalado en su contra.

--- 8.8. Escrito de fecha 11 de mayo del 2000 del señor SP1 , por medio del cual manifestó: -----

“Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día de hoy, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la móvil , el suscrito y 4 elementos más a bordo y esto lo hacíamos por la zona comercial, a la altura del cuando observamos a una persona del sexo masculino que se comportaba de manera sospechosa y que por lo cual le llamé para realizarle una revisión corporal de rutina, y al hacer esto, dicha persona se dio a la fuga por el callejón , perdiéndolo de vista, por el cual proseguimos con nuestro recorrido y 15 minutos después aproximadamente, cuando transitábamos por el mismo lugar, una persona se nos acercó y nos dijo que la persona que se nos había ido, había abordado un camión de la ruta , y que dicho camión acababa de salir de la terminal, por lo que nos trasladamos a la salida de la ciudad rumbo a , es decir, al entronque con la carretera a dicha comunidad, lugar en donde nos percatamos que se encontraba dicho camión, por lo que le hicimos la parada para abordarlo y comprobar lo que momentos antes nos había dicho una persona, la cual no quiso proporcionar su nombre en la zona comercial, y efectivamente a bordo de la unidad se encontraba dicha persona, por lo que le solicitamos que se bajara, y una vez hecho lo anterior lo arrestamos por haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno, motivo por el cual lo trasladamos a los separos de dicho tribunal, solicitando información sobre su persona, por lo que nos informa la base central que había un reporte por lesiones del día 22 de abril del año en curso, dichas lesiones inferidas al C. V1 de años de edad, con domicilio conocido en la comunidad El Fuerte, dichas lesiones fueron inferidas con un arma punzo cortante de las denominadas 007, siendo las heridas una en pómulo derecho de 3X1 y otra en la espalda de un centímetro de profundidad, por lo anterior lo dejo a su entera disposición en los separos del Tribunal de Barandilla.

“Siendo todo lo que tengo que informar a usted, le reitero mi más atenta y distinguida consideración y respeto.”

--- 8.9. El 2 de julio del 2001 se recepción ampliación de declaración de SP1 , quien expresó: -----

“...que la detención que llevamos a cabo de la persona de nombre Q1 se llevó a cabo en el camión de pasajeros con número económico , y el conductor de dicho camión en esos momentos lo era C9 , dicho camión cubre la ruta correspondiente, y es un camión marca , de color con franjas

siendo todo lo que tengo que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa."

--- 8.10. Ese mismo día se recepcionó la declaración testimonial de C9 quien manifestó: -----

"...que efectivamente yo me desempeño como chofer para un camión de pasajeros que cubre la ruta , cubriendo al día cuatro viajes en total, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero si fue en el mes de mayo del año pasado, cuando yo me encontraba cubriendo la ruta correspondiente en el horario de las 11:00 horas, recuerdo que iba conduciendo el camión de pasajeros y esto lo hacía por la carretera , y precisamente en frente donde se encuentra un hotel que es de una persona que conozco como **** , cuando me hizo la parada una patrulla con elementos de Policía Municipal, por lo que yo detuve la marcha de la unidad, y abrí la puerta del camión, una vez que hice lo anterior, se subió un elemento de Policía Municipal, al cual no lo conozco ni se como se llama, el cual me dijo que iba a revisar el camión que andaban buscando a una persona por lo que yo no tuve inconveniente subiéndose a bordo del camión dos policías municipales, llegando a donde se encontraba un joven a quien le pidieron se identificara no recordando como se llamaba esta persona, por lo que los policías le pidieron que bajara del camión cosa que hizo este muchacho, pero en ningún momento vi yo que los policías hubieran utilizado la fuerza para bajar a esa persona, ya que él solo se bajó, una vez a bajo lo llevaron a donde se encontraba la patrulla, fue cuando le pregunté a uno de los policías que se había subido al camión que si esperaba a éste muchacho y me dijeron que no que me fuera que él iba a quedar detenido, por lo que yo eché andar el camión y me retiré del lugar, y que en relación a lo que haya pasado con éste muchacho después de que se bajó del camión y se quedó con los Policías Municipales, lo ignoro ya que yo me retiré del lugar pero cuando los policías municipales se subieron al camión en ningún momento utilizaron la fuerza ni hicieron desorden para bajar a éste muchacho, el cual se bajó solo y que es todo lo que yo se en relación a estos hechos, siendo todo lo que tiene que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa."

--- 9o. Que con oficio número CEDH/VG/FUE/000742, de 23 de octubre del 2001 esta Comisión solicitó del señor SP2 , comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, el informe de ley correspondiente.-----

--- 10. Que en atención a dicha solicitud, con oficio No. 1655/2001, de fecha 05 de noviembre de 2001, el señor SP2 informó a esta Comisión lo siguiente: -----



Presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla, de El Fuerte, el informe de ley correspondiente.-----

- - - 12. Que con oficio 1648/2001, de 5 de noviembre de 2001, la licenciada
SP1 , expresó a este organismo lo que sigue: - -

"Por medio del presente y de la manera más atenta, envío a usted, informe solicitado en su oficio número 000741, exp. 108/01, de fecha 23 de octubre del 2001, en relación a la detención del C. Q1 , el día 11 de mayo del año próximo pasado, siendo esta la que a continuación se detalla:

"Se aprehendió el día 11 de mayo del año 2000. A las 11:00 hrs. aproximadamente.

"Se le aprehendió por darse a la fuga, cuando se le llamó para realizarle una revisión corporal de rutina, teniendo como fundamento legal de su aprehensión el Art. 6 del Bando de Policía y Buen Gobierno de nuestro municipio.

"En relación a este inciso y para mejor conocimiento de los hechos anexo al presente copia de dicho informativo, debidamente certificada.

"La falta administrativa en la que incurrió, lo fue el de desacato a la autoridad, en pleno ejercicio de sus funciones, estipuladas en nuestro Bando de Policía y Buen Gobierno.

"Fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, a las 11:15 hrs. Aproximadamente.

"Las personas que intervinieron en su aprehensión fueron: SP4
, AGENTE DE POLICIA; SP3
AGENTE DE POLICIA; SP5 AGENTE DE POLICIA
MUNICIPAL; SP6 , AGENTE DE POLICIA.

"Amonestación administrativa, y no el hecho de que el SR. PRESIDENTE, se haya enterado del caso.

"Por un reporte de lesiones en su contra, siendo el ofendido el C. V1
con fundamento legal en el Art. 4, del Bando de Policía y Buen Gobierno de el Municipio de El Fuerte, Sin. Y por no existir flagrancia en el delito del cual fue el presunto responsable, fue puesto a disposición de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de PRESENTADO y no en calidad de detenido como lo refiere en su escrito la parte quejosa.

"Para su mayor conocimiento, anexo al presente copias debidamente certificadas de los siguientes documentos: Parte de novedades del día 11 de mayo del año





2000, parte informativo mencionado anteriormente, firmado por el suscrito, oficio de consignación a la agencia del Ministerio Público.

"Asimismo, informo a Usted que la suscrita, desempeño el cargo de PRESIDENTE DEL TRIBUNAL UNITARIO DE BARANDILLA, y no el de jefe de la barandilla de la policía ministerial, como hace referencia la parte quejosa en su escrito.

"Para un mejor conocimiento de los hechos, anexo al presente copias debidamente certificadas de los siguientes documentos: Parte de novedades del día 11 de mayo del año 2000, parte informativo mencionado anteriormente, oficio de consignación a la Agencia del Ministerio Público. De igual manera un ejemplar del Bando de Policía y Buen Gobierno de el Municipio de El Fuerte, Sinaloa."

--- Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, así como de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en dicho municipio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar tres aspectos: el primero, si los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte transgredieron o no derechos humanos en perjuicio de Q1 en el momento en que lo detuvieron como presunto responsable de infracciones administrativas, lo que ocurrió el 11 de mayo del 2000. -----

--- El segundo: la actuación de la Presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla a efecto de determinar si el procedimiento que siguió para imponer la sanción respectiva a Q1 como responsable de infracciones administrativas fue o no conforme a Derecho, así como si tiene o no facultades para investigar si las personas que son puestas a su disposición tienen o no



alguna denuncia y/o querrela presentada en su contra como presuntos responsables de la comisión de algún delito. -----

- - - El último de los aspectos a examinar es si los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte transgredieron o no derechos humanos en perjuicio de Q1 en el trámite de la averiguación previa AV1, iniciada en contra de SP2, SP6, SP4, SP3 y SP5

, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, así como de la licenciada SP1, presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y demás que resultaran. -----

- - - III. Que no obstante lo expuesto en el *Considerando* precedente, en razón de que el señor Q1 presentó denuncia y/o querrela ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común del municipio de El Fuerte en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que llevaron a cabo su detención, así como de la presidenta del Tribunal de Barandilla Unitario, como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad y demás que resultaran en su contra —actos que también fueron expuestos ante esta Comisión como presuntamente violatorios de derechos humanos— esta Comisión se limitará a analizar las actuaciones desahogadas por el agente del Ministerio Público tendentes a esclarecer dichos actos con el propósito de determinar si practicó las diligencias necesarias para ello, pero obviamente también se analizarán las actuaciones de los servidores públicos municipales. -----

- - - Lo anterior se hará de esa manera a efecto de no repetir el análisis de la actuación de cada uno de los servidores públicos municipales en apartados diferentes, habida cuenta que si al analizarse la de éstos se acredita que transgredieron algún derecho en perjuicio del quejoso Q1 —denunciante ante la agencia del Ministerio Público— también ello debe constatarse en las actuaciones de la averiguación previa. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- **IV.** Que hecha la aclaración anterior y analizadas las constancias que obran en la averiguación previa AV1, esta Comisión estima oportuno puntualizar lo siguiente: -----

--- **A)** El 21 de abril del 2000, el señor V1 resultó víctima del delito de lesiones, razón por la que el 22 siguiente presentó denuncia y/o querrela ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte en contra de Q1 como presunto responsable de dichos actos. -----

--- **B)** En atención a ello, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa AV2 para su esclarecimiento.-----

--- **C)** No obstante que el señor V1, en la denuncia y/o querrela presentada expresó claramente que a quien le atribuía los actos era a Q1, proporcionando, incluso, su domicilio particular, hasta el 11 de mayo de 2000 —fecha en que dicha persona fuera detenida por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por infracciones administrativas— no se había requerido de la comandancia de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio iniciara las investigaciones respectivas, ni tampoco se había solicitado la colaboración de la policía preventiva para que notificara al señor Q1 que compareciera ante dicha representación social para que rindiera su declaración ministerial. -----

--- Lo anterior indica que ello no se hizo, pues de haberse hecho figuraría en el documento respectivo o en la nota de cuenta correspondiente; sin embargo, al no advertirse ni una ni otra cosa, es claro que el agente del Ministerio Público omitió practicar dicha actuación. -----

--- **D)** El 11 de mayo del 2000, a las 11:00 horas, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal detuvieron al señor Q1 como presunto responsable de incurrir en faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, específicamente de hacer caso omiso al llamado que le hicieran para hacerle —según sus declaraciones ministeriales— “una revisión de rutina” en su persona. -----



--- E) En virtud de esa falta administrativa, a las 11:15 horas del día referido, el señor Q1 fue puesto a disposición del Tribunal Unitario de Barandilla, lugar donde la presidenta del mismo le impuso como sanción una amonestación.-----

--- F) Ese día 11 de mayo, a las 18:10 horas, el presunto infractor - Q1 — fue puesto a disposición del agente primero del Ministerio Público, en calidad de presentado, para que rindiera su declaración ministerial con relación a la denuncia y/o querrela presentada en su contra por el señor V1 como presunto responsable del delito de lesiones.-----

--- En virtud de ello, el agente del Ministerio Público le recepcionó su declaración ministerial quien, asistido por su defensor particular, C3, negó los actos que le fueron atribuidos.-----

--- G) El 31 de mayo siguiente, el señor Q1 presentó denuncia y/o querrela en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que el 11 de mayo anterior lo habían privado de su libertad, así como de la presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y demás que resultaran, razón por la que el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa AV1-----

--- H) El 6 de julio de 2000, el agente del Ministerio Público resolvió la indagatoria penal AV2 —iniciada en contra de Q1 como probable responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de la integridad física de V1 — mediante “propuesta de reserva del expediente por falta de datos”, misma que fue autorizada por el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, mediante oficio 2508/00, de 6 de noviembre del 2000.-----

--- V. Que con relación a la denuncia y/o querrela presentada por el señor Q1 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común del municipio de El Fuerte en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como de la presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad, esta Comisión estima oportuno recordar lo que al respecto establece el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Código Penal del Estado, cosa que hace en el artículo 301, fracción II, que, en la parte que interesa, a la letra dice:-----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
“II. **Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas**, haga violencia a una persona **sin causa legítima** o la veje o la insulte, o **la prive de su libertad.**”
.....

--- De la lectura del precepto transcrito se desprende que el sujeto activo de esta infracción penal debe ser una persona dotada de autoridad, entendida ésta como la facultad que tiene un servidor público para hacer cumplir los acuerdos que en ejercicio de sus funciones adopte, por lo que sus actos deben ser examinados en función de sus atribuciones y entenderse precisamente en relación con las mismas, nunca a título personal, caprichosa o para la satisfacción de un interés personal, familiar o grupal, de ahí que cualquier desviación del poder otorgado implica un abuso del mismo que desvirtúa los fines para los que se otorgan las facultades respectivas y que rebasa los límites legales del mando que se tiene. --

--- El abuso de autoridad, pues, se caracteriza por el ejercicio arbitrario, extralimitado o excesivo de las facultades que se confieren al servidor público en función de fines e intereses ajenos al servicio público y en perjuicio del mismo. --

--- Para acreditar el cuerpo del delito de abuso de autoridad se deben practicar, como básicas, las diligencias siguientes: recepción de la declaración de la persona que proporciona la noticia del delito o del escrito de denuncia y ratificación del mismo; el inicio de la indagatoria penal respectiva para esclarecer dichos actos; la declaración de testigos respecto de los insultos, vejaciones o privación de la libertad, así como de la del o los indiciados; inspección y fe ministerial de personas o ropas, para efectos de probar la violencia, así como dictamen médico forense practicado al ofendido relativo a la integridad física o lesiones que presente en su integridad física y personal. -----

--- El bien jurídico que se protege es el respeto a la dignidad de las personas y los elementos del tipo de este delito son: *el ejercicio de funciones*; hacer violencia sin causa legítima; vejar a una persona, insultarla o *privarla de su libertad.* -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Analizado en forma general el delito de abuso de autoridad, así como las constancias que obran en la averiguación previa, queda acreditado que el agente del Ministerio Público no ha tomado en cuenta diferentes aspectos con los cuales pueden acreditarse los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad, así como la probable responsabilidad de los servidores públicos municipales, como se especifica en los incisos siguientes: -----

- - - A) En lo que respecta a los agentes SP2, SP6, SP4, SP3 y SP5

, en su declaración ministerial coincidentemente refirieron ante el agente del Ministerio Público que al circular por la calle de la ciudad de El Fuerte trataron de realizar una revisión corporal a una persona del sexo masculino que se encontraba por esa calle, pero que tal persona corrió tomando con dirección al callejón , por lo que no pudieron darle alcance.-----

- - - De igual forma, expresaron que al pasar de nueva cuenta por esa calle una persona –de quien no proporcionaron sus generales— les informó que la persona que momentos antes le habían querido realizar la revisión había abordado un camión de pasajeros de la ruta , razón por la que se dirigieron a la salida de la ciudad por la carretera , lugar donde observaron que el camión referido iba circulando, por lo que le hicieron señas al chofer del mismo para que detuviera su marcha, mismo que atendió la indicación, observando que efectivamente a bordo iba la persona a quien le habían querido efectuar la “revisión de rutina”.-----

- - - En virtud de ello –agregaron los policías— le solicitaron a la persona de referencia que bajara de la unidad, quien de manera voluntaria lo hizo, presentándolo ante el comandante SP2 , quien le informó que quedaba detenido por haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno, específicamente por haber hecho caso omiso al llamado que le habían hecho para hacerle una “revisión de rutina”, razón por la que fue llevado a las instalaciones de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lugar donde dicha persona tenía un reporte de denuncia como presunto responsable del delito de lesiones en perjuicio de la integridad física del señor V1

- - - Sin embargo, al hacerse un análisis a los diferentes medios de prueba que obran en el expediente del caso que nos ocupa se aprecia que antes de que se efectuara la detención de Q1, los agentes referidos, al menos SP3 y SP6, tenían conocimiento de la denuncia presentada en contra de V1, como presunto responsable del delito de lesiones, como se constata de las declaraciones que los propios agentes policiacos referidos hicieron ante el agente del Ministerio Público, mismas que se reproducen a continuación. Son las siguientes: -----

--- SP2 : -----

"...al circular por una de las calles de esta ciudad y que lo es la calle miramos a Q1, parado en una banqueta de dicha calle, le hablamos para hacerle una revisión de rutina, pero éste en forma por demás sospechosa se echó a correr por el callejón perdiéndose de vista, eso fue como a las 08, se dice 11:00 horas de la mañana y quince minutos más tarde, al andarlo buscando un ciudadano cuyo nombre no recuerdo, nos informó que Q1 había abordado un camión de pasajeros de la ruta recuerdo que ese camión es, al recibir esta información fuimos a darle alcance a dicho autobús que ya circulaba a la altura de la salida de esta ciudad para el rumbo de, lo paramos cuando ya lo hacía por la carretera, saliendo de esta ciudad, precisamente en frente de un hotel, cuyo propietaria es conocida como la ****, lo abordamos diciéndole que por favor bajara de dicho autobús y se bajó por su propia voluntad, procedimos a revisarlo sin encontrarle absolutamente nada prohibido en su cuerpo o en su ropa que en esos momentos vestía, pero le hicimos saber que había cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, al haber huido y desacatar un llamado nuestro ya como hice mención anteriormente y procedimos a arrestarlo, pero aclaro que esto fue precisamente por la infracción que cometió al Bando de Policía y Buen Gobierno, trasladándolo a bordo de la móvil oficial hacia las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, lugar donde quedó arrestado en los separos de dicha corporación, posteriormente por la tarde cuando serían aproximadamente las 18:00 horas del día, al checar en los archivos encontramos un reporte en contra de Q1 sobre unas lesiones que le había causado con arma blanca a otra persona que responde al nombre de V1 ..."

--- SP6

“...al pasar por la calle _____, en donde se paran los camiones de pasajeros que van con dirección al _____, cuando me di cuenta que una persona del sexo masculino al ver la patrulla empezó a correr, tomando con dirección por el callejón _____, por lo que se procedió a seguirlo pero no se logró darle alcance por lo que seguimos haciendo recorrido, y recuerdo que llegamos a orillas de la carretera _____, lugar en donde una persona de quien no recuerdo su nombre en estos momentos nos informó que a bordo de dicho camión de pasajeros iba una persona del sexo masculino y que era la misma que momentos antes al vernos había corrido y no le habíamos podido darle alcance por lo que en ese lugar esperamos el camión una vez que llegó le hicimos la parada por lo que **recuerdo que el agente SP3 se subió al camión y bajó a esta persona**, haciendo la aclaración que le dijimos que bajara del camión y él solo lo hizo, o sea que nosotros en ningún momento utilizamos la fuerza ni mucho menos las armas para poder bajarlo del camión, **una vez que estuvo abajo el comandante SP2**, **habló con este muchacho quien dijo llamarse Q1** y se le tomaron sus datos haciéndosele saber que había una denuncia en su contra por el delito de lesiones, y que por lo tanto nos tenía que acompañar a la Dirección de Seguridad Pública...”

--- SP4

“...el día 11 de mayo del año en curso, cuando serían aproximadamente las 10:00 horas, al andar haciendo recorrido de vigilancia por distintas calles de esta ciudad, al circular por la calle _____, nos bajamos de la patrulla con el fin de realizar una revisión corporal a una persona del sexo masculino que se encontraba por esa calle, pero yo no supe de quien se trataba ya que el comandante SP2 nos ordenó que le realizáramos la revisión y cuando se nos ordena esto nosotros no preguntamos de quién se trata sino que únicamente acatamos la orden por lo que esa vez recuerdo que la persona a la que se le iba a realizar la revisión corrió tomando con dirección por el callejón _____ y no pudimos darle alcance dejando así las cosas y seguimos en nuestro recorrido, después de un rato al volver a pasar por esa calle una persona quien no nos quiso proporcionar su nombre y demás generales nos informó que la persona que momentos antes le habíamos querido realizar la revisión había abordado un camión de pasajeros que corre de _____, al tener conocimiento de esto nos dirigimos a la salida de la ciudad precisamente por la carretera _____ una vez ahí recuerdo que venía circulando el camión de pasajeros a quien se le hizo la parada aclarando que nosotros nos encontramos parados por una de las calles que se conoce como salida a _____, por lo que se le hizo la revisión llevándolo a donde se encontraba el comandante SP2 _____, quien le preguntó que si porqué había corrido, así también se le preguntó por su nombre quien dijo llamarse Q1 _____, informándole también que había cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, al no haber querido que se le realizara la revisión y haber corrido



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

se le dijo que se subiera a la patrulla cosa que el hizo sólo, ya que ninguno de nosotros intervino, así como tampoco se le esposó, **una vez arriba de la patrulla nos dirigimos a las oficinas de Seguridad Pública en donde tenía un reporte por el delito de lesiones, por lo que se puso a disposición de la licenciada SP1 Presidenta del Tribunal de Barandilla...**"

--- SP3

"...fue el día 11 de mayo del año en curso, cuando andábamos realizando recorrido de vigilancia, por distintas calles de esta ciudad, esto lo hacíamos a bordo de la móvil al mando del comandante SP2 por lo que recuerdo que el comandante al pasar por la calle nos ordenó que le realizáramos una revisión a una persona que se encontraba por esa calle, **reconociéndolo yo como Q1, quien también tiene su domicilio en la comunidad de** perteneciente a este municipio, por lo que esta persona al verme empezó a correr tomando con dirección la calle nosotros lo seguimos pero no logramos darle alcance por lo que seguimos realizando recorrido después de un rato, y al volver a pasar por esa calle una persona no nos quiso proporcionar el nombre ni demás generales informándonos que en el camión de pasajeros que cubre la ruta lo había abordado por lo que al tener conocimiento de esto nos dirigimos a la salida de esta ciudad, lugar en donde por la carretera, pasó el camión de pasajeros a quien se le hizo la parada, y yo subí a los escalones del camión y como yo lo conozco le dije Q1 te habla el comandante, después me bajé del camión y Q1 también lo hizo él solo, ya que ninguno de nosotros se subió por él, una vez abajo se dirigió a donde estaba el comandante y los demás agentes **y como yo lo conozco y días anteriores había lesionado a un primo mío y por mi trabajo como me desempeño como agente de Policía Municipal**, no quise intervenir y me fui a la patrulla parándome en la parte de adelante y el comandante y los otros agentes estuvieron platicando con él para después de un rato él solo se subió a la patrulla, **lo trasladamos a las oficinas de Seguridad Pública lugar en donde se puso a disposición de la licenciada SP1 Presidenta del Tribunal de Barandilla, ya que ésta persona tenía una denuncia en su contra por el delito de lesiones, y lo iban a presentar a estas oficinas para que se le tomara declaración en relación a estos hechos...**"

--- Como se advierte, entre las declaraciones de los agentes policiacos existe una evidente contradicción; mientras que el comandante SP2 expresó que el señor Q1 fue detenido por una falta administrativa, el agente SP6 refirió que "...una vez que estuvo abajo, **el comandante SP2, habló con este muchacho quien dijo llamarse Q1** y se le tomaron





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

los datos haciéndole saber que había una denuncia por el delito de lesiones, y que por lo tanto lo tenía que acompañar a la Dirección de Seguridad Pública...-----

- - - Por otra parte, resulta ilógico e inverosímil que una persona —misma que, según manifestaron, no quiso proporcionar su nombre— les dijera que la persona a quien querían realizarle una revisión había abordado un camión de la ruta El Fuerte-El Llano, pues el agente SP3, en su declaración ministerial, manifestó tener su domicilio precisamente en la comunidad de El Fuerte, lugar donde también residen tanto el señor Q1, como el lesionado V1; así como ser primo del ofendido V1; incluso, expresó conocer muy bien a Q1, de ahí que sí lo conocía porque son vecinos y porque, además, tal persona había lesionado a un primo suyo, razón por la cual resulta claro que sabía hacia donde se dirigía y qué camión o autobús tomaría.-----

- - - Lo anterior permite inferir, a título de presunción, que el agente SP3, al observar que Q1 se encontraba en esa ciudad de El Fuerte, y aprovechando que se encontraba laborando como agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitó la colaboración de sus compañeros policiacos para proceder a su detención y ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público para que respondiera de las lesiones que le habían inferido a su primo V1 —según la imputación que se le hiciera— detención que se llevó acabo a las 11:00 horas del 11 de mayo del 2000, bajo el argumento de que había incurrido en una falta administrativa, como la de —según ellos— hacer caso omiso al llamado que le hicieron para efectuarle una “revisión de rutina” en su persona. -

- - - Y a esa conclusión se llega porque de las constancias que obran en la averiguación previa AV2 iniciada en contra de Q1 como probable responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de la integridad física de V1 no obra constancia alguna en la que se advierta que el agente del Ministerio Público hubiese requerido de la comandancia de la Policía Ministerial, con base en el municipio, procediera a investigar los actos presuntamente delictuosos, menos que hubiese solicitado la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que notificara al presunto responsable Q1 que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

compareciera ante esa representación social a efecto de recepcionarle su declaración ministerial con relación a dichos actos, de ahí que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que detuvieron al señor

Q1 se informaron de la denuncia y/o querrela presentada en su contra como probable responsable del delito de lesiones por medio del agente policiaco SP3, quien es primo del ofendido V1, razón por la que en apoyo a su compañero procedieron a detenerlo. -----

--- No pasa desapercibido para esta CEDH que en algunos municipios el agente del Ministerio Público informa a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de las denuncias y/o querrelas que se presentan en contra de algunas personas como presuntos responsables de la comisión de delitos; sin embargo, insistimos, en la averiguación previa referida no obra constancia alguna en la que se advierta que ello se hubiere hecho, pues de haberse informado figuraría en el documento correspondiente o en la nota respectiva. -----

--- Otro indicio que obra en el expediente, que sirve para constatar lo anterior, es que no obstante de que Q1 fue puesto a disposición del Tribunal Unitario de Barandilla a las 11:15 horas, donde la presidenta del mismo le impuso como sanción una amonestación —que en otras palabras es una llamada de atención— el presunto infractor no fue dejado en libertad, sino que fue hasta las 18:10 horas, esto es, seis horas y cincuenta y cinco minutos después de su detención, cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, supuestamente en calidad de presentado, para que rindiera su declaración ministerial con relación a la denuncia interpuesta en su contra como probable responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de la integridad personal de V1 -----

--- Con base en lo expuesto en párrafos precedentes se acredita que en la detención del señor Q1 dichos servidores públicos se extralimitaron en sus funciones, pues tomaron facultades que no eran de su competencia, habida cuenta que a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal les corresponde, precisamente, la de prever la comisión de actos presuntamente delictuosos, así como la de infracciones a los reglamentos de policía, pero no la de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, facultad que, como se sabe, el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga única y exclusivamente a la institución del Ministerio



Público, así como a la policía que se encuentra bajo su mando, es decir, la Policía Ministerial, salvo la excepción de que se detenga en flagrancia delictiva, casos en los cuales no sólo la policía preventiva está facultada para hacerlo, es decir, para proceder a su detención, sino en general cualquier persona.. -----

- - - Asimismo, queda acreditado que dichos agentes policiacos utilizaron como pretexto para detener al señor Q1 el que hubiese "corrido" para que no le efectuasen la referida "revisión de rutina", bajo el argumento de que tal persona incurrió en una infracción administrativa y, de esa manera, proceder a su detención y ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público para que éste resolviera su situación jurídica respecto de la denuncia y/o querrela presentada en su contra por el delito de lesiones. -----

- - - Ahora que si se argumenta que el comportamiento del señor Q1 era "sospechoso" y que por ello se le llamó para hacerle la "revisión de rutina", al respecto debe precisarse la consideración de cualquier policía de que una persona se encuentra o incurre en una actitud "sospechosa" como ocurre frecuentemente, además de que esa es una apreciación subjetiva, constituye una expresión clara de autoritarismo, pues que esta CEDH sepa no sólo ningún ordenamiento define qué es una actitud o comportamiento "sospechoso", sino que tampoco se encuentra establecido como infracción, ni menos tipificado como delito, por lo que el proceder de Q1 en modo alguno resulta reprochable, ni como infracción, ni menos, obviamente, como delito.

- - - De lo anterior se desprende que la detención del señor Q1 fue arbitraria y sin fundamento legal o causa legítima para ello, característica principal y elemento primordial del actuar del servidor público en el delito de abuso de autoridad, con lo cual se colman los supuestos del tipo penal en estudio, actualizándose los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. -----

- - - B) Por otra parte, también queda acreditado que la licenciada SP1 presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla, incurrió en diferentes irregularidades y omisiones en el procedimiento de cognición que siguió en contra del presunto infractor Q1, mismas que se exponen en los incisos siguientes: -----



--- a) **El procedimiento referido no lo hizo conforme a derecho.** Para que este aspecto sea debidamente dilucidado, resulta necesario conocer, en principio, cuál es el procedimiento de investigación que el Tribunal Unitario de Barandilla debe seguir, mismo que se establece en los artículos 53 al 60, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de El Fuerte, preceptos que se transcriben a continuación. Dicen así: -----

"Artículo 53. El procedimiento ante los Tribunales de barandilla se iniciará con la recepción del parte informativo de los agentes sobre los hechos constitutivos de presunta falta o infracción, con la presentación del detenido solo en flagrancia o con la denuncia y/o reporte de la parte interesada.

"Artículo 54. La detención solo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al presunto o presuntos infractores ante el Tribunal Unitario de Barandilla.

"Artículo 57. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorios comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona de su confianza. En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie."

"Artículo 58. El procedimiento ante el Tribunal o tribunales de Barandilla, será oral y público, levantándose constancia por escrito de todo lo actuado; solo por acuerdo expreso del tribunal la audiencia se desarrollará en privado."

"Artículo 60. La audiencia se desarrollará en la forma y términos siguientes:

"I. El secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor informando sucintamente sobre los cargos e imputaciones que se le formulan;

"II. El o los presuntos infractores alegarán lo que a su derecho convenga por sí mismos o por medio de las personas que haya o hayan designado;

"III. El tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

"IV. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen para interponer el recurso de revisión.

"V. El Tribunal Unitario de Barandilla valorará las pruebas admitidas y dictará la resolución respectiva con estricto apego en Derecho."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Los numerales transcritos, establecen, en esencia, el procedimiento que el Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte debe desahogar para que un presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa estatuidos por los artículos 14; 16, primer y cuarto párrafos, así como 20, apartado A, fracciones V; VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que se traducen en que dicho tribunal, como lo dispone el Bando, haga saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra, el derecho que tiene para nombrar una persona de su confianza o abogado para que lo defienda, así como el de que el tribunal valore el material probatorio que se presente por la policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, así como el que aporte el inculpado o su defensor para, con apego al principio de congruencia que debe de regir en toda decisión materialmente jurisdiccional, dicho tribunal dicte la resolución que corresponda.-----

- - - Sin embargo, de acuerdo al informe y documentación que la licenciada
SP1, presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla, envió a esta Comisión, así como de la que aportó a la agencia del Ministerio Público, se advierte que dicha servidora pública omitió por completo hacerle saber al presunto infractor de los derechos con que contaba estando detenido, habida cuenta que en el expediente del caso no obra constancia alguna en la que se advierta que lo hubiere hecho; tampoco existe por escrito la resolución respectiva en la que determinó sancionar al infractor Q1 con una amonestación, fundando y motivando su resolución, de ahí que, al no hacerlo, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediendo los derechos al debido proceso legal y a la legalidad.-----

- - - Lo anterior se precisa en razón de que el presunto infractor Q1 pudo haber negado los actos que le fueron atribuidos por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal —como lo expuso la denuncia y/o querrela presentada en su contra como probables responsables del delito de abuso de autoridad— y presentar las pruebas de descargo ante el Tribunal Unitario de Barandilla; sin embargo, al no haberse levantado constancia alguna por parte de la presidenta del referido tribunal, se desconoce cuál fue la declaración del presunto infractor, así como los alegatos que pudo haber hecho valer en el procedimiento administrativo.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **b) Ordenar la libertad del infractor Q1 después de aplicarle la sanción respectiva.** Con relación a este aspecto debe precisarse que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal detuvieron al señor Q1 a las 11:00 horas del 11 de mayo del 2000 como presunto responsable de infracciones administrativas, razón por la que a las 11:15 horas siguientes lo pusieron a disposición del Tribunal Unitario de Barandilla, en donde la licenciada SP1 le impuso como sanción una amonestación –sin especificarse si fue pública o privada— la cual consiste en hacer al infractor una reconvención en la que se le hacen ver las consecuencias de la falta cometida, invitándolo para que en lo sucesivo no incurra en la comisión de la misma, de ahí que en ese momento debió ordenar que el referido infractor fuera dejado en libertad. -----

- - - Sin embargo, la libertad del infractor no la ordenó de inmediato, como debió haberlo hecho, sino que lo mantuvo en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta las 18:10 horas, en que con oficio 995/2000, de ese día 11 de mayo, lo puso a disposición del agente primero del Ministerio Público, en calidad de presentado –como ella lo manifestó— remitiendo original y cinco copias del parte informativo elaborado por los agentes policiacos con motivo de su detención, en el que expusieron que el señor Q1 tenía un reporte de lesiones cometido en perjuicio de la integridad física de V1. -----

- - - De lo anterior se advierte que el señor Q1 estuvo privado de su libertad, al menos, cinco horas con cincuenta y cinco minutos a disposición del Tribunal Unitario de Barandilla, cuando debió haber salido en libertad después de que se le impuso la sanción de amonestación. -----

- - - VI. Que los aspectos expuestos en los incisos precedentes no fueron ni han sido advertidos por el agente del Ministerio Público, habida cuenta que, al menos hasta el 27 de agosto del 2001, no se había determinado la averiguación previa mediante el ejercicio de la pretensión punitiva en contra de dichos servidores públicos municipales como probables responsables del delito de abuso de autoridad. -----

- - - El primero de los elementos del cuerpo del delito es perfectamente acreditable habida cuenta que SP2, SP6, SP4, SP3, SP6 y SP1





desempeñan un empleo o cargo al servicio del Ayuntamiento de El Fuerte, los primeros cinco como agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, en tanto que la última de las mencionadas funge como presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, por lo que es indudable su respectiva calidad de servidores públicos.-----

--- En cuanto al segundo elemento: ejercer funciones o con motivo de ellas, sin causa legítima, se prive de la libertad a una persona, cabe precisar que en tal caso la misma se actualizó, habida cuenta que el señor Q1

fue privado de su libertad por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte bajo el argumento de que había incurrido en una falta administrativa; sin embargo, como quedó acreditado en el considerando precedente, la verdadera razón por la que fue detenido se debió a la denuncia y/o querrela presentada en su contra por el delito de lesiones cometido en perjuicio de la integridad física de V1, detención que se llevó a cabo de manera ilegal, habida cuenta que dichos agentes carecen de competencia para la investigación de los delitos y perseguir a los delincuentes, facultad que esta reservada a la institución del Ministerio Público y a la policía que se encuentra bajo su mando, esto es, la Policía Ministerial del Estado.-----

--- Asimismo, la licenciada SP1, Presidenta del Tribunal Unitario de Barandilla, con el evidente propósito de apoyar a los agentes policiacos no dejó en libertad a Q1, no obstante que únicamente lo sancionó con una amonestación, además de que en el procedimiento que instauró en su contra no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual transgredió los derechos a la legalidad y al debido proceso legal.-----

--- La conducta les es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, habida cuenta que la realizaron por sí mismos, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26 del mismo cuerpo legal, como tampoco que se encuentren impedidos para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Las omisiones y deficiencias de los agentes del Ministerio Público son tan patentes que si éstos dijese que no lo advirtieron, su afirmación sería inverosímil, pero además inadmisibile, pues siendo su función, como lo es, investigar la comisión de actos delictuosos, están obligados a actuar con perspicacia y espíritu de investigación, pero es el caso que no actuaron ni en una forma ni en otra, y en cualquier circunstancia ello es imperdonable en los servidores públicos que por su función reciben el nombre de *“representantes sociales”*, y esa forma de actuar es, desde luego, contraria a los intereses de la sociedad, así como de los de la propia institución a la que, de un modo, desprestigian. -----

- - - **VII.** Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación de los licenciados SP11, SP7 y C7

, agentes del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte en la época en que ocurrieron tales actos, por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos, se impone la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron.-----

- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión** de los servidores públicos referidos, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que tenían a su cargo al no desahogar las actuaciones mínimas indispensables para esclarecer los actos denunciados por el señor Q1, así como de las que practicaron de manera deficiente, mismos que importaron la trasgresión del derecho elemental de la víctima a una debida procuración de justicia, aunque también, cabe decirlo, de los señalados como presuntos responsables.-----

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, los servidores públicos referidos inobservaron las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente:-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause** la suspensión o



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición --como se acreditó en el punto IV, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- los servidores públicos multireferidos incurrieron en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión al derecho humano la una debida procuración de justicia.-----

- - - Las omisiones en que incurrió dicho servidor público fueron expuestas en el capítulo IV del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, razón por la cual, a fin de evitar repetición innecesarias, se hace remisión a tal parte de la presente resolución, que como es patente palmariamente exhibe una prestación deficiente del servicio público de procuración de justicia, así como un ejercicio indebido del cargo.-----

- - - Asimismo, dichos servidores públicos cometieron irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación:-----

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no solamente de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como reglamentario, transgredidas a través de conductas omisas violatorias de diferentes disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, resulta innecesario reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución la autoridad destinataria con seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo acreditan.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.---

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.**-----

- - - **UNICA.** Instruya al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte, o a quien se encuentre encargado del despacho por ministerio de ley, que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que legalmente, al menos, presiden la actuación de los agentes del Ministerio Público, con la mayor brevedad concluya la integración de la averiguación previa **AV1** y que, en su oportunidad, se ejercite acción procesal penal o pretensión punitiva en contra de los probables responsables, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose las respectivas órdenes de aprehensión y, obsequiadas que sean, se proceda a su inmediata ejecución. -----

--- **2o. Para la sanción de los servidores públicos.**-----

- - - **UNICA.** En virtud de que se demostró el deficiente desempeño de los licenciados **SP11, SP7 y C7**

, agentes del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo y se le imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de





la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 049/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA